



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veinte (2.020)

**REFERENCIA** : 110014003049 2020 00310 00  
**ACCIONANTE** : **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** quien actúa como apoderado judicial de **MARÍA EUGENIA PLATA VALDIVIESO**  
**ACCIONADO** : **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

La profesional del derecho **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, actuando como apoderada judicial de la señora **MARÍA EUGENIA PLATA VALDIVIESO**, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que el pasado veintiocho (28) de mayo hogaño, su poderdante presentó derecho de petición ante la entidad encartada, solicitando información relacionada con los registros, asientos, documentos y anotaciones que constaran en su expediente personal de historial de cotización pensional; en tanto que, a pesar de haber fenecido el término legal para obtener respuesta, a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno, vulnerando de esta manera su derecho fundamental y razón por la cual acude al presente tramite preferente y sumario.

**La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento de la acción el pasado diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020), disponiendo el requerimiento de la entidad tutelada.

Vencido el término concedido, la intimada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de su apoderado de acciones constitucionales, precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los sistemas de información, no se evidenció petición alguna en cabeza de la accionante; refirió que al revisar el escrito de tutela se puede observar que la dirección de correo electrónico a la cual se remitió el *petitum*, que no es el canal adecuado para recepcionar las peticiones; no obstante que enterada del presente trámite, se efectúa el curso correspondiente a dicha solicitud, para tal fin se incorpora, la respuesta y los documentos remitidos directamente a la dirección de correo electrónico suministrada para tal fin; que conforme lo anterior es claro que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición, ya que a pesar de que no fue radicado en debida forma, el mismo se encuentra resuelto de fondo y congruente con lo requerido.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

**¿LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma?

¿Con la misiva remitida el pasado día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020), se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

### **El caso concreto.**

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento

consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.<sup>1</sup>

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no emitió respuesta ni pronunciamiento alguno dentro del término de ley para el efecto.

En tanto que, si bien la sociedad accionada indica que la solicitud no fue remitido al canal adecuado para la recepción de peticiones, lo cierto es que basta con ver los anexos allegados junto al escrito de tutela, para denotar que la empresa de correo certificado @entrega, constató acerca del envío del derecho de petición de la señora María Eugenia Plata al correo de la accionada [notificacionesjudiciales@porvenir.com](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com), dirección que valga la pena recalcar si pertenece a los dominios de la accionante.

Sin embargo, es que en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, y además haberla puesto en conocimiento de la accionante, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta junto con los documentos remitidos a la dirección electrónica suministrada para tal

---

<sup>1</sup>

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

fin, donde por demás se da respuesta y solución a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta y los documentos re direccionados a la accionante, si fueron puestos en conocimiento de la solicitante, como quiera que, del informe del oficial mayor de esta Judicatura, se desprende que dicha situación si acaeció; para tal efecto, nótese que al comunicarse directamente con la apoderada judicial solicitante del presente tramite constitucional, esta refirió que “*ya se había brindado respuesta a la solicitud formulada, además de que se allegó el historial de movimientos de cotización pensional de la señora Plata Valdivieso*”, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Pese a lo dicho, es que la hoy accionante, refiere su inquietud, ya que en la respuesta brindada se hace mención de manera equivoca del señor *Uriel Monsalvo*, el cual nada tiene que ver dentro del presente tramite, sin embargo, basta con ver el escrito de petición, así como la respuesta y los anexos incorporados por la entidad encartada, para denotar que se trató de un mero error mecanográfico y que tanto lo informado como lo remitido por dicha sociedad, concuerda a la perfección con lo solicitado dentro del *petitum*, obsérvese que para tal fin se incluyó el formulario de afiliación y la relación histórica de movimiento de la señora María Eugenia Plata, los cuales concuerdan a la perfección con las preguntas elevadas por la accionante y las respuestas suministradas para tal fin por la accionada.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó y cumplió a satisfacción lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

*“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>2</sup>*

*“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”<sup>3</sup>*

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>2</sup> Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por la profesional del derecho **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, quien actúa como apoderada judicial de la señora **MARÍA EUGENIA PLATA VALDIVIESO**.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de amparo constitucional incoado por la abogada **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**CUARTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor León Camelo'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'N' and a long, sweeping tail.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**(FIRMA DIGITAL)**

DP.